

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA NÚMERO: 18 DE 2024

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO RAMÍREZ PRADA CONTRA
ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES - SUCURSAL COLOMBIA.
RAD: 41001-31-05-002-2021-00245-01.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila, por medio del cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 4 de febrero de 1997 al 8 de febrero de 2016, el cual feneció sin mediar justa causa para ello; se condene a la encartada al reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos; de las prestaciones sociales a que tiene derecho; los aportes a seguridad social en pensión; las sanciones previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990; la indemnización por despido injusto; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo sin solución de continuidad en el interregno comprendido entre el 2 de junio de 2005 al 8 de febrero de 2016 y, en consecuencia, se condene a la encartada al reconocimiento y pago de las horas extras, trabajo suplementario, dominicales y festivos; la indemnización por despido injusto; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Igualmente, como pretensiones subsidiarias secundarias rogó la declaratoria de la existencia de treinta y un (31) contratos de trabajo, los que terminaron sin mediar justa causa, por lo que pide se condene a la enjuiciada al reconocimiento del trabajo suplementario; la indemnización por despido injusto; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva – Huila, mediante auto de 22 de julio de 2021, y corrido el traslado de rigor, la demandada Estrella International Energy Services – Sucursal Colombia se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del libelo introductor, para lo cual formuló los medios exceptivos que denominó prescripción, causa legal en la terminación del contrato de trabajo, inexistencia de trabajo suplementario - jornada laboral del trabajador, buena fe, compensación, cobro de lo no debido y pago.

Mediante providencia de 20 de noviembre de 2023, el *a quo* declaró probada la excepción previa de prescripción formulada por el extremo pasivo.

Contra la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, se declare como no probada, como previa, la excepción de prescripción. Para tal efecto

sostiene, que contrario a lo sostenido por la operadora judicial de primer grado, en el presente asunto se apreció de manera equivocada la petición presentada el 25 de julio de 2018, a fin de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que, a su sentir, la solicitud corresponde a una reclamación de pago de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de carácter imprescriptibles.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón al *a quo* al declarar probada, como previa, la excepción de prescripción, o si, por el contrario, tal como lo plantea el recurrente, en el presente asunto el mecanismo de defensa debió tramitarse como de mérito y resolverse en la sentencia que pone fin a la instancia.

Para dar solución a la problemática planteada, se tiene que el artículo 32 del C.S.T., modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, dispone que *"El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo"*.

Ahora bien, en lo relativo a la excepción como medio de extinción primario de la acción laboral, la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva moduló que *"La expresión "También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de*

exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de sus suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”, contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 num. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso”.

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se logra colegir que, en materia laboral, se puede formular como medio exceptivo previo, además de aquellas causales enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., las excepciones de prescripción y cosa juzgada, dado el carácter de mixtas que les otorgó el legislador en ejercicio de la labor legislativa; sin embargo, para que los mecanismos de defensa sean decretados en etapas primarias del juicio, debe concurrir en aquellos la ausencia de discusión en la fecha en que acaeció la exigibilidad del derecho o de su interrupción o suspensión.

En esas condiciones, como lo que aquí se pretende es el pago de emolumentos laborales dejados de percibir en vigencia de la relación laboral, la norma que regula la extinción de la acción se encuentra consagrada en el artículo 488 del C.S.T., y de la S.S., preceptiva que dispone que:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”.

A su turno, el artículo 151 del C.P.T., y de la S.S., consagra que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva*

obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Al descender al asunto puesto a consideración de la Sala, se advierte que desde el escrito introductor el demandante dispuso en el literal b) del hecho catorce de los hechos de la demanda que “*Mí poderdante mediante solicitud administrativa (con la que se interrumpe el fenómeno de la prescripción), en ejercicio del derecho constitucional de petición, solicitaron el reconocimiento del contrato de trabajo y copia de los documentos como contratos de trabajo...”*, pedimento que debió ser ventilado en sede de tutela, ante la falta de respuesta por parte de la demandada.

Por su parte, el extremo pasivo al ejercer el derecho de contradicción y defensa, sostuvo que en el asunto bajo estudio operó el fenómeno extintivo de la prescripción, en tanto el actor no desplegó actuación alguna con apego a los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T., y de la S.S., más lo que sí ejerció fue el derecho fundamental de petición a efectos de obtener documentación relacionada con la existencia del vínculo alegado.

Bajo esa orientación, es que para la Sala, contrario a lo señalado por la operadora judicial de primer grado, en el presente asunto no se cumple con los presupuestos para entrar a resolver, como previo, el medio exceptivo de prescripción, para de esta manera desestimar las pretensiones de la demanda en una etapa temprana del proceso.

Así se afirma, por cuanto de un análisis sistemático tanto de la demanda como de la contestación a la misma, se logra evidenciar la existencia de discrepancias sobre el acaecimiento de la interrupción del fenómeno extintivo, en tanto desde el mismo escrito impulsor, la parte actora afirmó haber elevado reclamación ante la encartada, la que consideró ajustada a las previsiones del artículo 151 del C.P.T., y de la S.S., y con la que, a su sentir, extendió la posibilidad de acudir a la jurisdicción en procura de los derechos que le asiste, no siendo esta la etapa procesal idónea para valorar

el alcance de la petición que sirvió como soporte para la reclamación ante el empleador.

En esas condiciones, al existir discusión en torno a la interrupción de los efectos extintivos de la prescripción, y por esa misma senda, no darse los presupuestos para que pueda tramitarse como previo dicho medio exceptivo, es que resultaba imperativo trasladar el estudio del mecanismo de defensa a la sentencia que ponga fin a la instancia.

Los argumentos expuestos son suficientes para revocar la providencia recurrida, para en su lugar, disponer que el mecanismo previo de defensa propuesto por la sociedad demandada, que denominó como prescripción, sea tramitado como excepción de mérito y, en consecuencia, se dé continuidad a las etapas procesales a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., sin condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **PEDRO RAMÍREZ PRADA** contra **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES – SUCURSAL COLOMBIA**, para en su lugar, **DISPONER** que el mecanismo previo de defensa propuesto por la sociedad demandada, que denominó como prescripción, sea tramitado como excepción de mérito y, en consecuencia, se dé continuidad a las etapas procesales a que haya lugar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., sin condena en constas, ante la prosperidad de la alzada.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

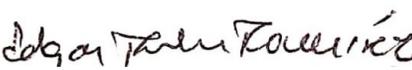
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f319c299b329f753423b8ab285e2bd032c7f0c83aa69e8d7a2d9a527d45f3d**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>